



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento
OGE15I00CK

Código de Expediente
TES/2021/145

Fecha y Hora
26/10/2021 12:51
Pag 1 de 15

Código de Verificación Electrónica (COVE)



INFORME DE SECRETARÍA GENERAL

Asunto: Modificación ordenanzas fiscales para 2022.

Carácter preceptivo del informe: Artículo 3.3.d.1º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

El presente informe se emite dentro del plazo de diez días (hábiles) conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tomando de referencia el estudio de costes de Tesorería, firmados los días 12 y 13 de los corrientes (sin perjuicio de otro aclaratorio posterior del día 15) y dado que el expediente ha de estar completo en sus trámites para informe, además de haberse emitido el de Intervención sobre aspectos de estabilidad presupuestaria y no de fondo, el 18 de octubre pasado)

ANTECEDENTES:

- 1.- El proyecto- propuesta de modificaciones, suscrito por la Concejalía Delegada de Hacienda y Patrimonio el 12 de octubre de 2021; con explicación de las modificaciones a realizar y texto de las ordenanzas a aprobar o, en su caso, de sus modificaciones.
- 2.- Los Estudios de costes, de fecha 13 de octubre y otro aclaratorio posterior, de la Tesorería Municipal que se mencionan en el cuerpo del informe y según la ordenanza correspondiente, previos los informes de los técnicos municipales (Arquitectura e Ingeniería).
- 3.- Informe de la Intervención Municipal de fecha 18 de noviembre de 2021.
- 4.- Anuncio de consulta pública inserto en sede electrónica municipal el 22 de septiembre de 2021, según consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- *Respecto al procedimiento de aprobación:*

a).- *Consulta pública previa:*

En primer lugar se han de tener en cuenta los principios de buena regulación señalados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas:

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedeelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento
OGE15I00CK

Código de Expediente
TES/2021/145

Fecha y Hora
26/10/2021 12:51
Pag 2 de 15

Código de Verificación Electrónica (COVE)



361C0425010E0S6X0UOI

Su artículo 129 destaca que, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo de la norma, según se trate, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. En virtud del principio de proporcionalidad, deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

El artículo 133, apartado primero, añade un requisito procedimental en lo que -hasta su entrada en vigor- constituía el procedimiento de aprobación de las ordenanzas municipales. Previamente a la elaboración del proyecto, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- Los objetivos de la norma.
- Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Deberá realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella, tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

No obstante, el apartado 4 (segundo párrafo) del citado artículo 133, posibilita prescindir de los trámites de consulta, audiencia e información públicas en él previstos, cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

El artículo 133 fue declarado contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) y c) de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 55/2018 de 24 de mayo («B.O.E.» 22 junio), salvo el inciso de su apartado 1 "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública" y el primer párrafo de su apartado 4. No obstante, dicha declaración lo es en cuanto afecta a las competencias de las Comunidades Autónomas. Así, la virtualidad de excepción contenida en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 133, se acoge en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 30/2019, de 28 de enero de 2019, recurso 132/208, fundamentando que permite prescindir de dicha consulta previa cuando la propuesta normativa se limite a regular "aspectos parecidos de una anterior".

Observación: En el procedimiento se ha observado lo preceptuado en el artículo 133 de la LPAC, en cuanto a la consulta pública previa; no obstante se hace la observación de que, sin perjuicio de expresarse

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedeelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento
OGE15I00CK

Código de Expediente
TES/2021/145

Fecha y Hora
26/10/2021 12:51
Pag 3 de 15

Código de Verificación Electrónica (COVE)



el anuncio sobre los apartados indicados en aquel, no se ha puesto ha disposición documento alguno indicador de los criterios a tener en cuenta.

b).- Procedimiento de aprobación:

Cumplimentado lo anterior habrá de seguirse el procedimiento señalado en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL). Conforme a sus artículos 15 a 19, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras.

El *acuerdo provisional* adoptado para la imposición del tributo y su regulación mediante la correspondiente ordenanza fiscal, se expondrá en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; además, siendo este Ayuntamiento de población superior a 10.000 habitantes, deberá publicarse en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma.

Finalizado el período de *exposición pública*, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

El *acuerdo definitivo*, incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la ordenanza, habrá de ser publicado en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Interesados a los efectos de presentar reclamaciones: tendrán la consideración de interesados quienes tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos; así como los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

c).- Órgano competente:

El órgano competente para la aprobación es el Ayuntamiento Pleno, bastando la mayoría simple para la adoptar el acuerdo (artículos 22.2.d) en relación con el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

d).- Régimen de recursos:

Las ordenanzas fiscales regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro *recurso que el contencioso- administrativo* que se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedeelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento
OGE15I00CK

Código de Expediente
TES/2021/145

Fecha y Hora
26/10/2021 12:51
Pag 4 de 15

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Conforme al artículo 26 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, además de la impugnación directa, es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de la ordenanza, fundada en que ésta no se conforme a Derecho. La falta de impugnación de la ordenanza o la desestimación del recurso que pudiera interponerse frente a ella, no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en su disconformidad a Derecho.

Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

II:- Aspectos sustantivos de las modificaciones propuestas.-

Ordenanza fiscal nº 0.1, general de gestión, recaudación e inspección.

El proyecto-propuesta de la Concejalía Delegada señala los objetivos de las modificaciones: flexibilización de aplazamientos, particularidades de listados cobratorios no gestionados por padrón, definir el régimen de competencias de los órganos municipales, régimen de recursos y revisión y nueva codificación de las ordenanzas fiscales.

La ordenanza prácticamente reitera lo previsto en la normativa aplicable, Ley General Tributaria y de Procedimiento Administrativo Común; habiendo sido deseable que se hubiera emitido informe al respecto por el Tesorero Municipal en cuanto a la especialidad de la materia y facultades que legalmente le competen, cuando menos como propuesta o nota de conformidad. Recomendar solamente no reflejar regímenes competenciales de los órganos de gobierno municipales, propios de delegación o una estructura determinada de forma precisa, dada la vocación de permanencia de la ordenanza y la probabilidad de que una Corporación existan o no Concejalías delegadas.

Ordenanza fiscal nº1.01, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.-

El proyecto propuesta de la Concejalía concreta las modificaciones para esta ordenanza en la incorporación de diversas bonificaciones fiscales, así como la adecuación del régimen de pago aplazado a los requisitos del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias que tiene delegada la gestión del impuesto.

Las bonificaciones propuestas se ajustan, con la salvedad que luego se indica, a lo establecido en el artículo 73 del TRLRHL.

La salvedad se refiere a la bonificación prevista para los inmuebles en los que se inicien actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración; para acto seguido atribuir ese especial interés y utilidad municipal para las actividades económicas que se inicien en el

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento
OGE15I00CK

Código de Expediente
TES/2021/145

Fecha y Hora
26/10/2021 12:51
Pag 5 de 15

Código de Verificación Electrónica (COVE)



“parque empresarial de la Rasa de Selorio” y el polígono industrial de proximidad de Les Baragañes, por concurrir circunstancias sociales y de fomento de empleo, con una bonificación del 95% durante cinco años sin necesidad de nueva declaración. Se indica posteriormente que el acuerdo de concesión indicará las condiciones a que se sujeta y con una duración máxima de cinco años. El polígono de la Rasa, redactados los documentos urbanísticos, no ha iniciado su gestión y el de les Baragañes, requiere la ultimar la previa modificación de planteamiento.

Al respecto se deben hacer varias observaciones:

Sobre la bonificación genérica de hasta el 95% para inmuebles en los que se inicien actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricas o artísticas, así declarado por el Pleno y por mayoría simple, correspondiente al Alcalde conceder la bonificación.

La *observación* se centra en una cuestión competencial, en tanto ha de ser el Pleno quien aprecie la concurrencia de las circunstancias indicadas y declare el especial interés o utilidad municipal, así como también el alcance (porcentaje) de la bonificación; tras lo cual, su aplicación ya compete a la Alcaldía.

En este sentido sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencias 933/2012, de 14 de junio y 1636/2012, de 22 de noviembre. Recuerdan los términos del citado artículo 103.2 del TRLRHL, pero también que éste dispone que la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones se establecerá en la ordenanza fiscal. Ratifica la discrecionalidad de los Ayuntamientos para regular, en primer lugar, la propia existencia de la bonificación y, en segundo lugar, su alcance; encontrándose entre los aspectos sustantivos la fijación de las circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen la declaración, así como su cuantificación, que una vez regulada en la norma municipal su aplicación al caso concreto no supone el ejercicio de potestad discrecional alguna sino reglada, subsumiendo un hecho en el concepto definido en la norma.

No puede dejarse el alcance de la bonificación ni la potestad de su otorgamiento, tras la declaración de especial o utilidad por el Pleno, a la competencia de la Alcaldía; máxime cuando la bonificación se configura de forma genérica, bajo conceptos jurídicos indeterminados, cuya concurrencia en los concretos casos que se planteen debe ponderar de forma razonada el Pleno, quien no puede, por otra parte, desconocer supuestos similares ni la existencia de criterios jurisprudenciales que se van generando (criterios a los que alude la Sentencia 1543/2012, de 17 de septiembre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso Administrativo).

Otra *observación*, por motivos de seguridad jurídica, es la necesidad de precisar si la regulación de esta concesión en el establecimiento de sus condicionantes cuyo incumplimiento deriva en reintegro y con una duración de cinco años, se refiere asimismo a las actividades iniciadas en los citados polígonos industriales. Dicha regulación aparece redactada al final, tras referir los dos supuestos, el genérico y el de los polígonos industriales (para los que se señala expresamente la duración de cinco años). De no referirse a ellos, la bonificación de las actividades iniciadas en el polígono sería automática por un periodo de cinco años y sin condicionante alguno, ya que no necesitan declaración expresa.

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedeelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento OGE15I00CK	Código de Expediente TES/2021/145	Fecha y Hora 26/10/2021 12:51 Pag 6 de 15
Código de Verificación Electrónica (COVE)	 361C0425010E0S6X0UOI	

Por otro lado se ha de atender a que la motivación del especial interés de actividades desarrolladas en los polígonos, así expresado, estriba en la concurrencia de circunstancias sociales y de fomento de empleo. Estas circunstancias también avalarían un declaración del Ayuntamiento en el inicio de actividades en emplazamientos distintos, pero en éste caso sometidas a expresa ponderación para otorgar el beneficio; beneficio otorgado automáticamente y en la cuantía máxima, sea cual sea la naturaleza y características de la actividad iniciada en los repetidos polígonos industriales. De ello se deriva que el amparo de la bonificación no es en sí la actividad económica, sino promover una determinada localización.

En ilación con lo anterior, decir que la jurisprudencia ha evolucionado desde la necesaria habilitación legal expresa a los entes locales para regular, en este caso bonificaciones mediante ordenanza, a una postura en la que dicha potestad normativa se ejerza solo bajo las premisa de que no contradiga lo dispuesto en una norma con rango de ley; pero también con otros límites como el principio de igualdad, de forma que no puede regular de forma discriminatoria, tratando de forma dispar, supuestos donde concurren las mismas circunstancias y de forma no justificada. Así se deriva de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, sentencia nº 122/2021, de 25 de marzo, que refleja la evolución jurisprudencial respecto a la potestad normativa de los entes locales y que, aún cuando referida a tasas, el principio reflejado es de perfecta aplicación al caso.

Conceptos como la utilidad o especial interés son concepto jurídicos indeterminados, cuya integración debe realizarse desde la motivación o razonamiento, a los efectos de contrastar su encaje en las previsiones de bonificaciones potestativas del impuesto, y que obviamente está sujeta a control jurisdiccional. Esa motivación o razonamiento no se ofrece para una bonificación diferenciada de actividades económicas cualesquiera y de cualesquiera características iniciadas en un emplazamiento determinado, cuando otras con igual finalidad de fomento de empleo reciben distinto tratamiento. El TRLRHL concreta las bonificaciones por razón de emplazamiento en otro marco (art.73.1).

Avalando lo expuesto en el párrafo anterior, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, sentencia nº 1636/2012, de 22 de noviembre, relativa a una bonificación del ICIO, pero extrapolable al caso, al pronunciarse su fundamento jurídico tercero sobre la posibilidad de control de las actuaciones municipales, que ha de realizarse sobre la base del expediente administrativo, alcanzando el tribunal a revisar si la apreciación de ese “especial interés o utilidad municipal” hecha por el Ayuntamiento es conforme a derecho. Y reclamado por un particular un concreto beneficio, procede examinar “si las razones dadas por el Ayuntamiento son justificadas o incorrectas...” y recalca “Dicho de otro modo, las razones o motivación de su decisión las debe dar la administración en sede administrativa, deben constar en la resolución, o excepcionalmente en los informes aportados (...) Para realizar su revisión jurisdiccional, constituyen elementos esenciales, entre otros el análisis de los elementos definitorios de ese concepto jurídico, que permitirán situar en la zona de certeza el concepto jurídico indeterminado y que en este caso son “circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, que pueden justificar la bonificación” y para ello en su actuación el tribunal se ve obligado a valorar pronunciamiento jurisprudenciales anteriores y posiciones doctrinales que se van generando poniendo de manifiesto la existencia de supuestos similares que derivan en el reconocimiento de determinadas bonificaciones.

Por otro lado, se observa que en cuanto a la bonificación otorgada a familias numerosas, no se ha previsto la compatibilidad con otras bonificaciones, como prescribe el artículo 74.4 del TRLRHL.

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento
OGE15I00CK

Código de Expediente
TES/2021/145

Fecha y Hora
26/10/2021 12:51
Pag 7 de 15

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Ordenanza fiscal nº 1.02, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

El proyecto propuesta de modificación de la Concejalía plantea solamente una modificación en las bonificaciones, dando más peso a beneficios en vehículos con etiquetas ambientales y limitando la exención para vehículos históricos a aquellos que tengan una antigüedad superior a 35 años, basado en criterios ambientales.

Las bonificaciones propuestas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 95 del TRLRHL, por lo que se informa favorablemente con la siguiente observación: partiendo de que las bonificaciones son de carácter potestativo, simplemente se advierte que se considera la bonificación a vehículos de una antigüedad superior a 35 años, no contemplándose específicamente los vehículos históricos, cuya antigüedad puede ser inferior, a tenor de su reglamentación (Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el reglamento de vehículos históricos).

Ordenanza fiscal nº 1.03, reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Se modifica el artículo 18, recogiendo los plazos para practicar la liquidación una vez producido el hecho imponible.

A su vez, se recoge el convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, correspondiendo a este las funciones de gestión, recaudación e inspección tributaria ajustados a sus procedimientos.

Se elimina el artículo 21 (no se admitirá otra forma de ingreso que las expresamente previstas en la Ordenanza General).

El proyecto-propuesta de la Concejalía lo motiva solamente en la adecuación del texto al régimen de gestión delegada.

Se informa *favorablemente*, a tenor del citado Convenio y recogiendo el artículo 18 los plazos para practicar liquidación de forma acorde al artículo 110 del TRLRHL.

Ordenanza fiscal nº 1.04, reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

El proyecto propuesta de la Concejalía pone de manifiesto que se modifica el coeficiente de situación y se establecen nuevas bonificaciones.

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedeelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento
OGE15I00CK

Código de Expediente
TES/2021/145

Fecha y Hora
26/10/2021 12:51
Pag 8 de 15

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Las bonificaciones propuestas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 88 del TRLRHL. No obstante debe ser objeto de comentario la bonificación del 27% reconocida a todo un sector de actividad “fabricación de productos del sector agroalimentario” por su vital importancia para el fomento de empleo por tratarse de un sector estratégico y por razones de carácter social y cultural, declarándose de interés municipal.

Nominalmente se ajusta a las previsiones del artículo 88.2.e), pero cabe hacer similar comentario al efectuado respecto a la bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles, a tenor de la jurisprudencia allí citada; incidiendo en que el precepto emplea la expresión “que justifiquen tal declaración”, se insiste de un sector específico; más aún cuando la propia ordenanza indica que se mantendrá siempre que permanezcan invariables las circunstancias que la motivaron, sin que sea necesario presentar una nueva solicitud. Tal justificación y circunstancias que bien pueden ser acreedoras de la declaración no constan debidamente razonadas, avaladas o expuestas, siquiera sea de cara al mantenimiento de la bonificación. Se alude de nuevo al pronunciamiento jurisprudencial del apartado anterior, en tanto solo una justificación (distinto a simple motivación) puede avalar la distinción de la medida.

Ordenanza fiscal n.º 1.05, reguladora del impuesto sobre el construcciones, instalaciones y obras

El proyecto- propuesta de la Concejalía indica que se pretende:

Un aumento del tipo impositivo, del 3,6% al 4%; el desarrollo de las bonificaciones de los edificios declarados de especial interés o utilidad, incluyendo los centros educativos y sanitarios públicos, además de a favor de hórreos y paneras, pudiendo llegar al 95%, regula una bonificación del 30% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento de la energía solar y también para las viviendas de protección oficial.

Se incrementa el tipo de gravamen al 4%, siendo el máximo permitido por el artículo 102.3 del TRLRHL.

Las exenciones y bonificaciones recogidas en la Ordenanza resultan acordes a las previstas en el TRLRHL. Exenciones según el artículo 100.2 y Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede para asuntos económicos de 3 de enero de 1979 y bonificaciones, de carácter potestativo, conforme al artículo 103.2. No obstante, se ha de hacer una observación respecto a lo regulado en la Ordenanza en su artículo 5 apartado c):

Se declaran ya, desde el propio texto, de especial interés las obras que se realicen en los supuestos del apartado a y b anteriores (elementos del patrimonio cultural asturiano y obras de la Comunidad Autónoma correspondientes a centros educativos y sanitarios), pero se deja -en el apartado c - abierta la posibilidad de que puedan ser apreciadas de especial interés o utilidad municipal otras obras, al margen de las indicadas, por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricas o artísticas, así declarado por el Pleno y por mayoría simple, “pudiendo entonces el Alcalde conceder una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto” (sic).

La *observación* se centra en una cuestión competencial, en tanto ha de ser el Pleno quien aprecie la concurrencia de las circunstancias indicadas y declare el especial interés o utilidad municipal, así como también el alcance (porcentaje) de la bonificación; tras lo cual, su aplicación ya compete a la Alcaldía.

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedeelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento
OGE15I00CK

Código de Expediente
TES/2021/145

Fecha y Hora
26/10/2021 12:51
Pag 9 de 15

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Se reiteran los argumentos y jurisprudencia expuestos sobre este particular en relación al impuesto sobre bienes inmuebles.

Por tanto, debe quedar claramente regulado en la ordenanza el alcance de esta bonificación, artículo 5.c, (95%) sin perjuicio de que para su aplicación se requiera el previo pronunciamiento plenario, tras lo cual sus actos de aplicación son reglados y debidos. La competencia para la concesión de las bonificaciones corresponde, como dice el artículo 5.6 al Alcalde, aplicando lo establecido en la ordenanza o lo acordado, en su caso, expresamente por el Pleno, pero que no puede alcanzar al porcentaje de bonificación a conceder, ni puede ejercer tal competencia con carácter potestativo.

Otra observación cabe realizarla al apartado 7 del citado artículo 5, relativo a los requisitos para el disfrute de cualquier bonificación, en cuanto al momento de presentar la solicitud: es imprecisa la regulación para el supuesto de obras o instalaciones en régimen de comunicación previa (declaración responsable), al decir que se formular la solicitud de bonificación “antes de tramitar el comunicado de las obras o en el mismo momento de hacerlo”. Dado que no es lógico que se presente antes de efectuar la comunicación previa, pues la bonificación se apoya en los datos de ésta; debe entenderse que se refiere a un momento anterior a que se lleve a cabo por el Ayuntamiento la actividad de control, en equivalencia a lo previsto para las obras e instalaciones que requieren licencia. Procede pues dar una redacción más adecuada.

Conclusión: Se informa favorablemente; excepto el párrafo c) del artículo 5.3, el cual deberá adecuarse a lo expuesto anteriormente y sin perjuicio de la observación al párrafo 7 del artículo 5.

Ordenanza fiscal 2.1.01, reguladora por la tasa por servicios urbanísticos.-

El proyecto propuesta de la Concejalía reseña las modificaciones: rebajando el tipo impositivo, incluyendo el supuesto de denegación de licencia, incrementado al 2% en supuestos de legalización dado el mayor trabajo técnico, modificaciones en las licencias de parcelaciones y tasas para la autorización de aparcamientos estivales, y se introduce la tasa por corta de madera fijada en 0,30 metros cúbicos que permitirá la obtención de recursos destinados al control de estas actividades.

Respecto de esta ordenanza se formulan las siguientes observaciones:

1.- En la definición del hecho imponible (artículo 1) se contempla un supuesto de exención, no previsto en el caso de tasas, puesto que las obras menores que refiere, están sujetas a licencia, por lo tanto se da el hecho imponible de la tasa; sin perjuicio de que se pondere establecer para estos casos una cuota determinada en función de la prestación de servicio que conlleven.

Hay que tener en cuenta que las tasas se fundan en el beneficio que reciben los ciudadanos por la prestación de servicios públicos, por la existencia de una actividad administrativa sin que el TRLRHL prevea exenciones o bonificaciones en materia de tasas, sin perjuicio del establecimiento de criterios genéricos para adecuar la carga tributaria a la capacidad económica del sujeto pasivo.

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedeelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento
OGE15I00CK

Código de Expediente
TES/2021/145

Fecha y Hora
26/10/2021 12:51

Pag 10 de 15

Código de Verificación Electrónica (COVE)



2- Respecto a las cuotas tributarias reguladas en el artículo 6:

Primero, no consta informe que acredite el incremento de prestaciones en los supuestos de legalización, debiendo distinguir el acuerdo por el que se determina la legalidad o no de una actuación, del ejercicio de las potestades urbanísticas de control o sancionadoras. El presupuesto habilitante de la tasa es la adecuación o no a la normativa urbanística, la licencia, no el debido ejercicio de aquellas potestades, así los artículos 602 y 603 del Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias se dice que tras la suspensión de obras realizadas sin licencia o haber constatado su terminación sin ella (ejercitadas las facultades pues de control de la legalidad urbanística) se requerirá al promotor para que solicite licencia.

En segundo lugar, en la determinación de la cuota tributaria de la tasa por cortas de madera, no debe olvidarse que el fundamento del tributo es la prestación del servicio a instancia del interesado para expedir una licencia urbanística, el control de su adecuación a la normativa y no otros aspectos relacionados, por ejemplo con el uso especial o intensivo del dominio público local que tendrían su acomodo en ordenanzas distintas.

3.- El artículo 18 refiere como preceptivo el visado colegial, debería suprimirse, pues tal visado no es siempre preceptivo urbanísticamente; sería más adecuado referir con carácter general la documentación que resulte oportuna conforme a la normativa urbanística y de la edificación, siempre que contenga los elementos necesarios para la gestión y liquidación del tributo.

4.- El artículo 11 debería omitir las referencias a las declaraciones de caducidad de la licencia, ajenas a la ordenanza fiscal y no ajustadas a su tramitación conforme a normativa urbanísticas; más allá de hacer constar que declarada la caducidad de una licencia deja de tener efectos y cualquier actividad urbanística que posteriormente quiera realizarse requerirá una nueva, devengando la correspondiente tasa, y al efecto el proyecto ya presentado puede o no ser válido a efectos urbanísticos.

Por otra parte, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal no contemplan más que una sola prórroga, por lo que carece de sentido la regulación (hasta tres prórrogas) del artículo 11.

Figura estudio de costes, haciendo remisión expresa a los criterios legales contenidos en el informe del Tesorero Municipal de fecha 12 de octubre de 2021, en orden a fijar tasas, incorporando el estudio de costes del que se deriva que no se excede el coste del servicio. Si bien, a mayores no se ha tenido en cuenta el tiempo empleado por los servicios jurídicos municipales (Vicesecretaría) en la emisión de los preceptivos informes que, actualmente, se pueden aproximar a un 40% de la jornada (incluyendo licencias de apertura que requieren una menor dedicación).

Ordenanza fiscal n.º 2.1.02, reguladora de la tasa por la recogida de basuras.

A tenor del proyecto-propuesta de la Concejalía, en esta tasa se propone una subida muy limitada, inferior al 2%, teniendo en cuenta que desde 2017 el coste del servicio ha subido en torno al 8%, mientras que la tarifa apenas a subido un 2,6% en estos años. Se pretende además simplificar la estructura tarifaria, reseñando las novedades más fundamentales.

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedeelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento
OGE15I00CK

Código de Expediente
TES/2021/145

Fecha y Hora
26/10/2021 12:51
Pag 11 de 15

Código de Verificación Electrónica (COVE)



No se formula objeción alguna, haciendo remisión expresa a los criterios legales contenidos en el informe del Tesorero Municipal de fecha 12 de octubre de 2021, en orden a fijar tasas, incorporando el estudio de costes del que se deriva que no se excede el coste del servicio, el cual aún arroja un déficit del 15%.

Conclusión: Se informa favorablemente.

Ordenanza fiscal n.º 2.1.03, reguladora de la tasa por concesión de licencias para acometidas de agua y alcantarillado.

El proyecto- propuesta de la Concejalía propone un incremento de tarifas, elevando los actuales 80/60 euros a 150, dado que las cuantías vigentes no representan el trabajo técnico y administrativo tendente a verificar si se dan las condiciones para otorgar la licencia.

Se encuentra incorporado al expediente estudio de costes, haciendo remisión expresa a los criterios legales contenidos en el informe del Tesorero Municipal de fecha 12 de octubre de 2021, en orden a fijar estas tasas. Del estudio se deriva que con la aplicación de éstas no se supera el coste del servicio.

Conclusión: Se informa favorablemente si bien se hace la observación, más bien a modo de recordatorio, de que el hecho imponible definido en el artículo 2 de la ordenanza es la actividad administrativa orientada al otorgamiento de la licencia para acometidas a la red de abastecimiento municipal de agua potable a domicilio y a la red de alcantarillado municipal. En consecuencia por “acometida” ha de remitirse a la definición del artículo 25 del Reglamento de los servicios de abastecimiento de aguas y saneamiento del Ayuntamiento de Villaviciosa (BOPA n.º 119, de 24 de mayo de 2014), sujetas a licencia en los términos del artículo 33 de dicho Reglamento.

Ordenanza fiscal n.º 2.1.05, reguladora de la tasa por apertura de establecimientos y verificación de cumplimiento de requisitos de actividades no sujetas a autorización o control previo.

El proyecto-propuesta de la Concejalía delegada refiere las modificaciones que consisten, resumidamente, en una nueva estructura tarifaria y la incorporación de criterios genéricos de capacidad económica a las aperturas solicitadas por jóvenes emprendedores, parados de larga duración y perceptores del subsidio de desempleo y que opten por convertirse en autónomos o que se acojan a la modalidad de pago único del subsidio de desempleo para el desarrollo de la actividad, con una cuota reducida en un 50%

A esta ordenanza se formulan las siguientes observaciones:

Se regulan en la ordenanza fiscal supuestos de no sujeción, debido a circunstancias de emergencia (traslado), debiendo advertir que esas situaciones pueden dar lugar a la necesidad de licencia urbanística, y por tanto serían constituir el hecho imponible; sin perjuicio de que para esas situaciones puedan ponderarse criterios genéricos de capacidad económica.

No resulta acorde a las prescripciones y principios de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, exigir la presencia del interesado en la Tesorería Municipal a los efectos de

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedeelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento
OGE15I00CK

Código de Expediente
TES/2021/145

Fecha y Hora
26/10/2021 12:51
Pag 12 de 15

Código de Verificación Electrónica (COVE)



determinar la cuota tributaria para efectuar el depósito previo junto con la solicitud de licencia. Deben arbitrarse medios para la autoliquidación por parte del interesado y su presentación por cualquier de los medios permitidos en dicha Ley, sin perjuicio de los requerimientos de subsanación que procedan, previamente a su trámite o expedición.

Más detenido comentario requiere la reducción de tasa por los indicados criterios genéricos de capacidad económica, teniendo en cuenta -como consta en la propia ordenanza- recoge que no se concederá ninguna exención ni bonificación con base al artículo 9 del TRLRHL, a cuyo tenor no podrán reconocerse reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Y se hace tal mención en cuanto no basta la mera denominación de establecer la reducción bajo criterios de capacidad económica, para no analizar si nos encontramos realmente ante un supuesto de bonificación. Así, para su ponderación debe considerarse:

Para tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, deben permitirlo las propias características del tributo, siendo escasa la aplicación operativa de dicho criterio, habiendo constatado la jurisprudencia la dificultad de su aplicación.

En las tasas prevalece el carácter de contraprestación del servicio o actividad recibido por los interesados, frente a los impuestos cuyo hecho imponible pone de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, lo que no sucede, por lo menos de forma directa, en las tasas donde la adecuación a la capacidad económica ha de conseguirse por otros mecanismos.

Es posible tener en cuenta la capacidad económica para determinar la tasa, inclusive por criterios ajenos a la prestación del servicio (por ejemplo valor catastral de los inmuebles) y que pongan de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Ha de guardarse una relación, o establecerse desde la óptica del coste del servicio y del principio de igualdad.

Tales principios se recogen, con expresa mención de otros pronunciamientos jurisprudenciales, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo contencioso-administrativo, sección 4ª, sentencia nº 613/2012, de 15 de octubre.

Por tanto, esa dificultad conlleva que se module la tasa a la capacidad económica del contribuyente sobre la base de su configuración, de los criterios empleados (y pueden ser varios) para determinar la base imponible, ponderando aquellos en la medida que revelen una mayor o menor capacidad económica (en este caso por superficie de local, que puede ser relevante de mayor o menor capacidad económica, pudiendo atemperarse la tasa a tenor de ello). La modulación se hace sobre un parámetro relativo a unos determinados sujetos, en desempleo que opten por convertirse en autónomos o se acojan a la modalidad de pago único. Obviamente la situación de desempleo refleja, en principio una menor capacidad económica, no así un criterio basado en la edad del contribuyente o su disposición para emprender una actividad económica.

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedeelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento
OGE15I00CK

Código de Expediente
TES/2021/145

Fecha y Hora
26/10/2021 12:51

Pag 13 de 15

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Conforme a los principios expuestos y acogidos en la jurisprudencia, se pone de relieve la dificultad de acomodar dicho criterio a la configuración de la tasa, orientándose la adecuación de la carga tributaria a la capacidad económica sobre la base de indicativos (genéricos y, podíamos decir generales) sobre los que se base la estructura del tributo, o ajenos, pero de las características indicadas en dicha sentencia, y reveladores de la capacidad económica del sujeto. Si la renta es un criterio modulador de la tasa, puede infringirse el principio de igualdad tributaria, no estableciendo -se insiste- criterios realmente genéricos.

Se encuentra incorporado al expediente estudio de costes, haciendo remisión expresa a los criterios legales contenidos en el informe del Tesorero Municipal de fecha 12 de octubre de 2021, en orden a fijar estas tasas. Del estudio se deriva que con la aplicación de éstas no se supera el coste del servicio.

Ordenanza fiscal n.º 2.1.11, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de escuela infantil de primer ciclo (0-3 años).

Según el proyecto propuesta de la Concejalía se trata de incorporar a la Ordenanza la bonificación a familias numerosas recogida en la Adenda al Convenio para el Desarrollo del Plan de Ordenación de dichas escuelas (BOPA 25 de febrero de 2021).

Ello da lugar a la introducción de un nuevo apartado en el artículo 6, el apartado 4.

En materia de tasas el TRLRHL no contempla posibilidad de exención o bonificación alguna, sin perjuicio de lo previsto en su artículo 24.4 que permite, para determinar su cuantía, tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas. A su vez, el artículo 9 establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

No contemplando el TRLRHL posibilidad de bonificación, la prevista y derivada del Convenio del Ayuntamiento con la Comunidad Autónoma deriva, conforme al citado artículo 9, de una habilitación legal, Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas cuyo artículo 12 indica que las Administraciones Públicas competentes establecerán un régimen de exenciones y bonificaciones a favor de las familias numerosas, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia, entre otros, en el ámbito educativo en todos sus ciclos; si bien las concretas previsiones establecidas en este precepto solo son de aplicación directa en la Administración General del Estado.

Conclusión: Se informa favorablemente.

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedeelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento
OGE15I00CK

Código de Expediente
TES/2021/145

Fecha y Hora
26/10/2021 12:51
Pag 14 de 15

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Ordenanza fiscal n.º 2.2.01, reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local:

El proyecto propuesta de la Concejalía manifiesta que se pretende refundir en una única ordenanza fiscal todos los supuestos de aprovechamientos privativos o especiales de la vía pública que dan lugar a estas tasas, unificando su tratamiento y estableciendo unos criterios comunes (categoría de calles, exigencia de estar al corriente de la tasa para el otorgamiento de las autorizaciones, y una bonificación del 5% de la cuota a quienes domicilien sus deudas de vencimiento periodo, así como el mantenimiento de depósito previo en ocupaciones ocasionales no gestionadas por padrón, con un límite. Indica que se producen simultáneamente subidas y rebajas con las tarifas propuestas.

Se incorpora al expediente estudio técnico económico en orden a justificar las tasas establecidas en esta concreta ordenanza, suscrito por el Tesorero Municipal con fecha 13 de octubre de 2021, a cuya fundamentación legal me remito; fundando el valor tomado de referencia y ponderando la intensidad de los aprovechamientos en la medida de lo posible, otorgando pues el adecuado conocimiento de los criterios tenidos en cuenta.

Examinados los términos de la ordenanza, se ajustan en los aspectos esenciales a la regulación contenida en el TRLRHL.

La bonificación del 5% en el supuesto de domiciliación de recibos de vencimiento periódico se encuentra prevista en el artículo 9.1 del TRLRHL. Los supuestos de no sujeción previstos, al margen de los regulados expresamente, no se presentan incompatibles con el fundamento de la tasa, dado el carácter potestativo de ésta y la fundamentación que los ampara, a fin de no incurrir en la denominada inergabilidad singular de los reglamentos, excepcionando una concreta situación en la que concurren idénticos supuestos. Las actividades no sujetas se corresponden con actividades promocionales, eventos, programaciones especiales de interés para el concejo y la presencia de productores de agricultores del concejo en la plaza de abastos, a instancia del propio Ayuntamiento y como promoción y mantenimiento de estas actividades en la plaza.

Conclusión: Se informa favorablemente.

Ordenanza n.º 4.01, reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y ordenanza n.º 4.02, reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de alcantarillado.

El proyecto-propuesta de modificación de la Concejalía refiere la subida de los costes de servicio, mientras que los precios no se alteran desde 2013. Se plantean ciertos ajustes en materia de contadores, adecuada definición de usos, tarifa más progresiva para los usos domésticos, paliando la problemática derivada de los consumos en bloques de viviendas colectiva con un único contador.

Respecto al texto de la ordenanza propuesta, en el caso del servicio de abastecimiento domiciliario, procede hacer la observación relativa a la necesidad de ajustar lo previsto en la ordenanza de la prestación patrimonial a la regulación del vigente Reglamento de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento de Villaviciosa (BOPA n.º 119, de 24 de mayo de 2014) en cuanto a la regulación de cálculo de consumo

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedeelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>



AYTO. DE VILLAVICIOSA

Código de Documento
OGE15I00CK

Código de Expediente
TES/2021/145

Fecha y Hora
26/10/2021 12:51
Pag 15 de 15

Código de Verificación Electrónica (COVE)



(artículo 50, más detallado) y facturación (artículo 51); salvo que por parte de los servicios económicos municipales se considere inadecuado a efectos de gestión de la tarifa, en cuyo caso procedería la modificación del Reglamento del Servicios.

Figura examen de los costes en el informe del Tesorero Municipal de fecha 12 de octubre. Asimismo se ha solicitado informe a la Comisión de Precios, informando la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica que no tiene competencias en la materia y, además, el alcantarillado no figura entre los precios autorizados del Real Decreto 7/1996, de 7 de junio.

Conclusión: Sin perjuicio de la observación anterior se informa favorablemente la modificación propuesta.

Es lo que tiene a bien informar, salvo mejor opinión fundada en Derecho, pudiendo el órgano municipal competente adoptar el acuerdo que estime oportuno, dado el carácter preceptivo pero no vinculante del presente informe.

En Villaviciosa a fecha de firma electrónica.

MARTINEZ CARDELI, ANA
MARIA
La Secretaria General
27/10/2021 15:25

Documento firmado electrónicamente. Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 361C0425010E0S6X0UOI en <https://sedeelectronica.villaviciosa.es/action/consultadocumentos>